

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de 72 horas elevada en favor del sentenciado GUILLERMO LEÓN ORTIZ JAIMES, dentro del asunto radicado bajo el CUI. 68001.3104.003.2015.00090 – NI 30144.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a GUILLERMO LEÓN ORTIZ JAIMES la pena de 110 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida en su contra el 1º de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

2. El pasado 6 de abril de se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar el permiso administrativo de 72 horas en favor del sentenciado.

3. En principio se tiene que el tratamiento penitenciario reglado en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, -bajo la vigilancia del INPEC y los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los beneficios administrativos.

A efectos de resolver la solicitud, se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, esta última norma atendiendo que la pena es superior a diez años de prisión.

De esa manera, el artículo 147 ibídem contempla los siguientes requisitos para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
- 5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de disciplina.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, que indica:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."*

Bajo ese supuesto normativo este Juzgado procede a verificar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio:

Se cuenta con el informe enviado a través de oficio 2020EE189807 del 16 de diciembre de 2020 por el Director del CPMS BUCARAMANGA, mediante el cual informa que se procedió a realizar estudio de aprobación y reconocimiento para el permiso de 72 horas del sentenciado GULLERMO LEÓN ORTIZ JAIMES, concluyendo que pese a reunir los requisitos objetivos, la Trabajadora Social conceptúa de manera DESFAVORABLE para otorgar el beneficio solicitado¹.

Ciertamente, se aprecia que el interno ORTIZ JAIMES a juicio del CPMS BUCARAMANGA no reúne las condiciones para disfrutar del beneficio, pues conforme la visita realizada por la Trabajadora Social al lugar donde permanecería ORTIZ JAIMES durante el permiso, señala que atendiendo la conducta punible para la que fue condenado y las condiciones familiares, no resulta favorable conceder el beneficio pedido².

Dicho concepto no puede ser desconocido por el Despacho, dado que se trata de un concepto emitido por un experto en el área social, que aconseja luego de la visita realizada que no se dan las condiciones para que se le permita llegar bajo permiso a ese lugar, observándose además que allí pernocta una menor de edad hija de su hermana Dora Inés Ortiz Jaimes, situación que según la conducta punible por la que se encuentra condenado de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS y la prevalencia y especial protección que merecen los niños, niñas y adolescentes, impiden que se apruebe el permiso pedido.

En ese sentido, la concesión del permiso administrativo está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que si faltare alguno de ellos es improbable otorgar el beneficio, tal y como ocurre en este evento comoquiera que la autoridad penitenciaria encargada de certificar si la persona cumple los requisitos, conceptuó negativamente y por ello resulta improcedente acceder a lo solicitado.

En consecuencia, se negará la aprobación del permiso administrativo de 72 horas pedido por el sentenciado GUILLERMO LEÓN ORTIZ JAIMES.

¹ Folio 131 y 132

² Folios 146, 147 y 148

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NO APROBAR** el otorgamiento del permiso administrativo de hasta 72 horas pedido por el sentenciado GUILLERMO LEÓN ORTIZ JAIMES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada a favor del (la) sentenciado(a) **GUILLERMO LEÓN ORTIZ JAIMES**, identificado con C.C. No. 5.747.651, quien se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA, CUI 68001.31.04.003.2015.00090.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado vigila al sentenciado **GUILLERMO LEÓN ORTIZ JAIMES** la pena de **110 meses de prisión** impuesta mediante sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga el 1º de agosto de 2017, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

La Dirección del Centro Penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17761460	300	ENSEÑANZA	ENERO A MARZO DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17858062	280	ENSEÑANZA	ABRIL A JUNIO DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17928131	304	ENSEÑANZA	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado **GUILLERMO LEÓN ORTIZ JAIMES** ha redimido por ENSEÑANZA 110 DÍAS, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

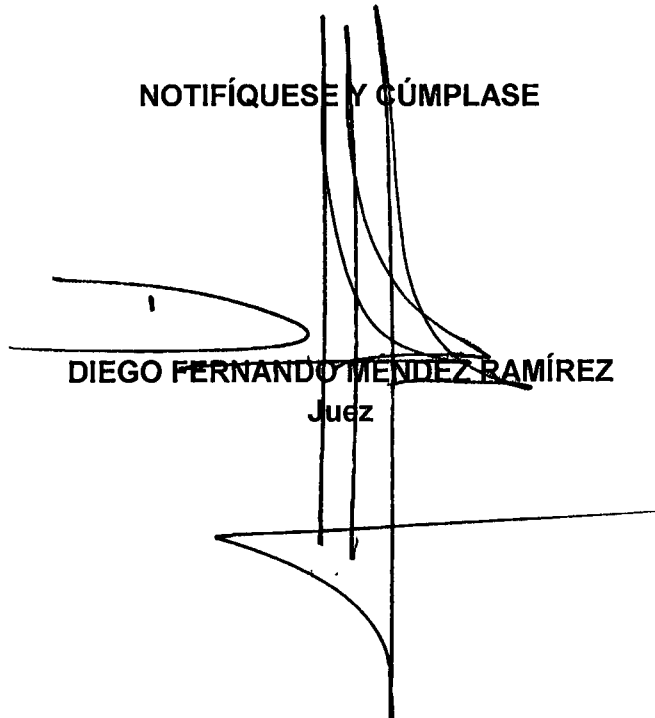
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a **GUILLERMO LEÓN ORTIZ JAIMES** redención de pena por ENSEÑANZA en cuantía de 110 días, conforme los certificados TEE evaluados.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

Acc